

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020030300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se le faculte suficientemente a quien radica la demanda para impetrar demanda contra cada una de las personas que conforman la sociedad de hecho que pretende disolver y liquidar, y donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Conforme a lo anterior, adecue la demanda, en atención a que las sociedades de hecho no son personas jurídicas y, por ende, no son sujeto de derechos u obligaciones, razón por la cual deberá conformarse en debida forma el contradictorio por pasiva, adecuando la demanda y sus anexos, esto es, hechos pretensiones, poder, notificaciones etc. Numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 10º del artículo 82 y siguientes *ibídem*.
3. Adecúese la pretensión 1ª, presentándola en forma clara, indicando si pretende se efectúe una declaración o una condena; téngase en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

4. Diríjase la demanda al juez competente -Artículo 82-1.
5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 125, hoy 05 de noviembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310030112020031700

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Infórmese en la demanda el domicilio del apoderado de la parte actora. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.

2. En atención a que se pretende que se cancelen o dejen sin efectos todas las inscripciones y actos jurídicos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-26264 posteriores al 7 de septiembre de 1983, confórmese en debida forma el contradictorio por pasiva, adecuando la demanda y sus anexos, esto es, hechos pretensiones, certificado de existencia y representación de la sociedad Alfredo Hoyos Mejía y Cía. S.C., poder, etc. Numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 10º del artículo 82 y siguientes *ibídem*.

3. Adecúese las pretensiones, presentándolas en forma clara y por separada por cada acto jurídico frente al cual pretende se efectúe una declaración, asimismo, téngase en cuenta las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas y/o excluyentes, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, además, la procedencia de encaminar en un solo tramite la declaración de simulación y la de restitución, aclárese si ésta última se eleva como consecuencia de la nulidad o inexistencia o como la acción de que trata el artículo 384 del C.G.P.

4. Aclárese en la demanda en que calidad actúa la demandante Catalina Duque Alzate, el interés que le asiste para interponer la presente demanda, conforme lo indicado en el poder especial aportado a la demanda. Numeral 2º artículo 82 *ídem*.

5. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de restitución para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

6. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica. Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem*.

7. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.125, hoy <u>05 DE NOVIEMBRE DE 2020.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 1100131030112020032000
Clase: Verbal
Demandante: Johan Alberto Ortiz Ortiz.
Demandado: Prodesa y Cía. S.A.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda verbal presentada por Johan Alberto Ortiz Ortiz contra Prodesa y Cía. S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, vale decir \$ 131´670.450,00 M/Cte¹.

Ahora, tratándose de procesos como el verbal, enseña el numeral 1º del artículo 26 de ese mismo estatuto, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso *sub exámine*, las pretensiones ascienden aproximadamente a \$74´500.000,00, determinándose en el respectivo acápite por el demandante, que ascienden a \$80´000.000, de donde se deduce, que dicho monto no

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2020, \$877.803.00 M/Cte.

supera la cifra señalada en el precepto normativo atrás referenciado, razón por la cual, se determina que se trata de un asunto de menor cuantía que debe ser conocido por los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad.

2. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, ordenando remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales esta ciudad, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

2. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, según lo previsto en normatividad en cita.

3. DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 125, hoy 05 de noviembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario